

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 247-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2024059100, de fecha 23 de agosto de 2024, el Informe N° 337-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los



cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Según el abogado Jorge Danós Ordoñez, “las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)”. (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: “120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* 120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.* 120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.*”

Concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”; en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Finalmente, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*; en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, el ahora apelante, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0583–2024-MPC–OGGRRHH, de fecha 19 de agosto de 2024, indicando:

(...) mi persona viene laborando para su representada desde el 01 de marzo del 2016 ejecutando labores de naturaleza permanente y lo que es más de manera ininterrumpida, siendo estas siempre como empleado público, debiendo tenerse en cuenta que desde un primer momento he sido contratada de manera fraudulenta sin contrato alguno, siendo que incluso me han obligado a emitir recibos por honorarios, si ello es así he adquirido todos mis derechos laborales sujetos al régimen laboral de la actividad pública, teniendo como argumento que mi relación laboral ha sido desnaturalizada en aplicación del principio de primacía de la realidad y transformada a plazo permanente, si ello es así mis pretensiones tienen que ser estimadas. (...) consideramos que lo resuelto por la recurrida no tiene sustento alguno y lo que es más para que se haya tomado como argumento de rigor para declarar improcedente mi solicitud, el hecho errado de que al no haberse dispuesto judicialmente en el Exp. N° 660-2019, el reconocimiento de relación laboral permanente bajo las normas del D. Leg. N° 276 sino sólo reposición lo que han cumplido no sería posible emitir una resolución administrativa que disponga ello y lo que es más que el recurrente no habría ingresado mediante concurso público de méritos a una plaza presupuestada de naturaleza permanente (...).

*(...) el caso, no nos encontramos ante un contrato civil sino laboral por concurrir los tres presupuestos de toda relación laboral (prestación personal, remunerada y subordinada), máxime sino no estamos solicitando el ingreso a la carrera administrativa en donde sí se requiere el ingreso a través de concurso público; con el agregado que **está probado que el solicitante viene laborando por más de un año de labores permanentes y es por ello que incluso ante el despido arbitrario del que fui víctima** se ha dispuesto mi reposición al haberse acreditado que justamente que si he ejecutado labores de naturaleza permanente y por más de un año de labores ininterrumpidas.*

(...) o anterior nos permite concluir que entre su representada y el recurrente, siempre ha existido una relación laboral permanente, en aplicación estricta del principio de primacía de la realidad, motivos suficientes para que se revoque la recurrida y se reconozca mi relación laboral permanente como Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 01 de marzo del 2016, se disponga el pago de mis beneficios sociales y el pago de la indemnización derivada de responsabilidad contractual, expidiendo la resolución administrativa que corresponda conforme a lo solicitado. (...)



**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL
BAJO EL D.L. 276.**

De la revisión tanto, del recurso de apelación, como de la resolución apelada, se tiene que ambos hacen referencia al Expediente Judicial N° 00660-2019-0-0601-JR-LA-02, así, este despacho ha podido verificar que con fecha 01 de marzo de 2019, Enrique Paul Alfaro Briones incoa un proceso judicial contra la entidad, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en la cual, solicita:

"a. (...) Cese de actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en despido arbitrario ocurrido el 31 de diciembre de 2018.

*b. Se ordene su reposición en el cargo de Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración."*¹

Admitiéndose dicha demanda mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de julio de 2019, así, mediante Sentencia N° 508 -2020-ACA, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 05 de octubre de 2020, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio, resuelve:

*"(...) **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES** contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre cese de actuación material no sustentada en acto administrativo; en consecuencia:*

***A. ORDENO** al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario que corresponda, que en plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente sentencia, **CUMPLA CON REPONER** al demandante en el cargo de Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración; según el cargo que desempeñe, bajo la protección de los alcances de la Ley N° 24041, considerándolo como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; precisando que, el servidor o funcionario público contratado, no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable."*

Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, la entidad, procede a interponer un recurso de apelación, contra la sentencia antes detallada, habiendo sido concedida dicha apelación, mediante Resolución N° 07 de fecha 10 de diciembre de 2020. Es así que, mediante Sentencia de Vista N° 847-2023-LA, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 16 de agosto de 2023, se resuelve:

*"**CONFIRMAR LA SENTENCIA N° 508-2020-ACA**, contenida en la resolución número 06 de fecha 05 de octubre de 2020 (...)"*

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Sobre lo anterior, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista N° 847-2023-LA; sin embargo, dicho recurso es declarado improcedente, siendo el expediente, devuelto.

Que, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo y de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales (CEJ²), se advierte que a la fecha, el proceso judicial incoado por el ahora apelante contra la MPC, iniciado en el año 2019, sobre Acción Contenciosa Administrativa, signado con número de Expediente 00660-2019-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca, a la fecha cuenta con **CALIDAD DE COSA JUZGADA HABIENDO SIDO LA DEMANDA DECLARADA FUNDADA RESPECTO AL CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA; Y, RESPECTO A LA REPOSICIÓN EN EL CARGO DE ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EXPEDIENTES EN LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

Que, al artículo 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial establece el Carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”*

De lo anterior, se tiene que la entidad cumplió en todo momento lo resuelto por el Poder Judicial, es decir, se cumplió con la reposición definitiva e inmediata del señor Enrique Paul Alfaro Briones, a las labores que venía desempeñando, esto es como Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social, ello mediante Acta de Reposición en Cumplimiento de Resolución Judicial, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que, el accionante solicita se le extienda un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente bajo el régimen público, empero, **esto no es factible, toda vez que este no solicitó en dicho proceso el reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 u otro**, si no que, solo solicita *se declare el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo consistente en que se deje sin efecto el despido arbitrario – incausado, y consecuentemente, se ordene su reposición inmediata a las labores que venía desempeñando.*

Al respecto, resulta pertinente mencionar los requisitos para el ingreso o inicio de la relación laboral bajo el régimen 276 es ³:

- **Decreto Legislativo N° 276**: ser ciudadano peruano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir atributos propios del respectivo grupo ocupacional; **presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**; y demás que señale la ley; el ingreso será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. **Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad.**

² <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Que, el régimen de Decreto Legislativo 276, es una norma anterior a la Constitución de 1993 que sustituyó al Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, norma del año 1950. Este régimen **establece una carrera administrativa**. Su objeto fue permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público⁴.

Así, el acceso a la carrera administrativa **se produce estrictamente por concurso público y en el primer nivel del grupo al que se accedió**. La vinculación del nuevo servidor público con el Estado se produce a través de una resolución administrativa de nombramiento o designación. A partir de su emisión, el servidor público adquiere estabilidad total en el puesto al que fue asignado. Bajo este régimen, solo es posible contratar personal para funciones temporales o accidentales, *como trabajos para una obra o una actividad determinada*, labores en proyectos de inversión y proyectos especiales —cualquiera sea su duración— o para labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

En consecuencia, el pedido presentado por el Enrique Paul Alfaro Briones, sobre reconocimiento de prestación de servicios sujeto al régimen laboral público, y el pago de beneficios sociales, deviene en **IMPROCEDENTE**, ello en razón a que, el reconocimiento solicitado por el servidor, a fin ser comprendido dentro del régimen laboral del sector público, contraviene la normativa vigente.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: (INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO).

Se tiene que la estabilidad laboral es el derecho que tiene todo trabajador de permanecer en su empleo salvo que medie causa justa que amerite su separación; asimismo, importa como correlato la obligación del empleador de mantener al trabajador en su puesto de trabajo, salvo causal de despido tipificado en la ley.

Que, si bien el actor ha sido repuesto por mandato judicial, este, no forma parte de los alcances del D.L 276; sin embargo, este despacho cree conveniente delimitar los tipos de despidos reconocidos en nuestra legislación. Así, se tiene que el artículo 34° del TUO del D.L. 728 precisó:

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

De este texto, se concluye que existen dos despidos reconocidos expresamente en la legislación:

⁴ <https://lpderecho.pe/regimenes-laborales-generales-servicio-civil/>

- **DESPIDO ARBITRARIO** que puede ser: **incausado**, cuando el empleador no otorgue un motivo; y, el **injustificado**, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial.
- **DESPIDO NULO** que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.

Así entonces se tiene que el actor solicita una Indemnización por Despido Arbitrario, al respecto, se tiene que el despido arbitrario es aquel que no expresa causa, este tipo de despido fue reconocido durante el desarrollo sobre la protección contra el despido arbitrario en el caso Telefónica, recaído en el Expediente N° 1124-2002-AA/TC. Sobre este caso, los magistrados sostuvieron que el remedio establecido en la ley era insuficiente para reparar el **despido arbitrario incausado**, pues vacía de contenido la protección constitucional del contenido esencial del derecho al trabajo. Así, enunció lo siguiente:

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización “como única reparación”. No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones:

- a. El artículo 34º, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34º, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional.*

El Tribunal señaló en su resolución aclaratoria que solo el **despido incausado** es **inconstitucional**. Luego, el injustificado es ilegal, por lo que permitió que por medio de la vía de amparo pudiesen proceder las demandas de despido incausado.

Estas precisiones cambiaron luego de que el Tribunal Constitucional estableciera un precedente vinculante sobre la procedencia del amparo en caso de despido. Mediante la sentencia recaída en el expediente 206-2005-AA (caso “Baylón Flores”) señaló que solo procederán las demandas de amparo en materia laboral que se sustenten en despidos nulos, **incausados (arbitrario)** o fraudulentos, en caso que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Luego, esto se precisaría el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, de fechas 4 y 14 de mayo de 2012, en el cual se señaló que la vía judicial era suficiente para evaluar la reposición incluso en los casos de despido incausado e injustificado.

Ahora bien, respecto al **MODO DE REPARACIÓN**, **se tiene que los despidos pueden ser indemnizados o el actor puede solicitar su reposición (nunca ambos)**, ello, conforme al siguiente cuadro:

Despido	Pretensión	Vía idónea
Incausado (artículo 34 del T.U.O del D.L 728)	Reposición (fundamento de la sentencia 1126-2001-AA)	Proceso laboral
	Indemnización	

En tal sentido, no procede la acumulación de tiempo de servicios, en caso de reingreso, **a efectos del pago de la indemnización por despido arbitrario**, ya que ello encuentra su sustento en que, tratándose de un reingreso, se sobreentiende que previamente ha habido una desvinculación del trabajador, producto de lo cual ya habría sido materia de determinación del pago de los beneficios laborales respectivos por dicho periodo. **Esto incluye a la indemnización que debía corresponderle**, de ser el caso.

Así, en el caso materia de análisis, se tiene que, mediante Expediente N° 00660-2019-0-0601-JR-LA-02, tramitado en el 2° Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Baños del Inca, el actor **solicita se ordene su reposición a las labores** que venía desempeñando como Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que, *si el trabajador cobró la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda la normativa resarcitoria, **sin que pueda luego pretender la tutela restitutoria** (y viceversa)*. Siendo ello así, es más que evidente que el ahora apelante ha preferido la reposición ante la indemnización; por lo cual, **no procedería en ningún caso la pretensión planteada** (Indemnización por Despido Arbitrario), deviniendo dicha pretensión en **IMPROCEDENTE**.

Respecto a la pretensión de pago de lucro cesante, daño moral y daño emergente.

Que, se tiene que el actor solicita el pago de daño patrimonial (indemnización de daños y perjuicios en calidad de lucro cesante y daño moral) por haber dejado de percibir sus remuneraciones.

En este orden de ideas, **RESPECTO A LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR LUCRO CESANTE**, debe tenerse en cuenta lo señalado por la jurisprudencia nacional, específicamente en la Casación 12854-2016, Moquegua, donde se señala en el fundamento décimo lo siguiente:

- i. *Que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio del actor, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente;*
- ii. **Que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada;**
- iii. *Que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil (dispositivo que ha sido ignorado por la Sala Superior), norma que expresamente refiere que, si el resarcimiento del daño no*

podiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa;

Así las cosas, no es posible dar un pago de lucro cesante, mucho menos en el monto solicitado, toda vez que ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada, siendo ello así, **la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios en calidad de lucro cesante, deviene en INFUNDADA.**

Respecto a la **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑO MORAL**, se tiene que el actor pretende el pago de indemnización por daño moral derivadas de una supuesta desvinculación arbitraria y el no pago de sus remuneraciones, argumentando, sin prueba objetiva alguna, su pretensión en le desmedro de su estabilidad emocional, pues fue despedido inconstitucionalmente.

Sobre lo manifestado por el accionante es de indicar lo siguiente:

Que, el daño es entendido como la lesión al interés protegido, pudiendo ser patrimonial o extra patrimonial. Este elemento de la responsabilidad resulta ser el más fundamental, pues sin la ausencia de un daño no existe la obligación de indemnizar a una persona. Respecto a ello, el actor no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar los daños que le han ocasionado de manera permanente, ni tampoco ha mencionado ni fundamentado de qué manera se ha generado el hecho perjudicial en su salud física y psicológica.

Ahora bien, los presupuestos de la responsabilidad son: el nexo causal, el factor de atribución, la antijuricidad y el daño, *siendo el último el más importante, pues sin daño no hay indemnización*, y en este caso el actor no ha probado con documentos cual es el daño que se le ha ocasionado y perdura en el tiempo, limitándose únicamente a mencionar que por el hecho de ser despedido sin causa alguna le corresponde ser indemnizado, alegando que su persona no percibía el concepto de asignación familiar, y que tiene necesidades básicas, **cuando en este caso en concreto debería preexistir mínimamente un informe médico que acredite los supuestos padecimientos que ha mencionado.**

De igual forma la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la Sentencia de Vista del Expediente N° 1155-2014 sobre indemnización por daños y perjuicios y otros, en su decimoséptimo considerando ha ratificado la necesidad de la probanza del daño moral, indicando:

*“Decimoséptimo. -Que, queda así demostrado que, según la interpretación reiterada de este órgano jurisdiccional, **el daño moral no es una consecuencia automática de un despido injusto o inconstitucional**, sino el colofón de situaciones fácticas concretas con motivo de un despido inconstitucional, oportunamente alegadas y probadas en el proceso. **Nada de ello ocurre en el caso de autos, pues la tesis del actor está referida a que por el solo hecho de la ocurrencia del despido inconstitucional ha sufrido daño moral**, es decir, sostiene que la causa del daño moral es el despido inconstitucional, pero como se ha sostenido precedentemente no es suficiente sostener la tesis del actor sino que se requiere que se aleguen hechos concretos que generen un daño moral, los mismos que no han sido esbozados; en consecuencia, debe revocarse dicho extremo de la recurrida.”*

De lo anterior; y, esgrimiéndose en la demanda un daño moral, se tiene que la carga de la prueba debe entenderse referida no a la probanza de sufrimiento o aflicción provocada en la víctima, dado que, se trata de sentimientos que en sí mismos son de imposible probanza, **sino de los hechos concretos específicos generadores del menoscabo producido en la víctima.** Sobre la existencia de estos hechos concretos específicos que habrían provocado el daño moral alegado, no existe prueba alguna en el expediente bajo análisis.

No está demás indicar que, antes de tomar una decisión, se deben analizarse todas las circunstancias particulares del mismo y acreditar el daño invocado que se alega haber sufrido. Esto último, es sumamente necesario, tal y como se expone en la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del Expediente N° 03410-2013-0-1601-JR-LA-04, en la cual se indica:

“Sexto.- Que, **respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (daño moral)**, si bien nuestra Corte Suprema en múltiples casaciones emitidas, cítese a modo de ejemplo la Casación N° 5423-2014 Lima y 699-2015 Lima, ha admitido la posibilidad de reconocer una demanda de indemnización por daños y perjuicios por daño moral con ocasión del despido sufrido, aun cuando el trabajador hubiese cobrado la indemnización por despido arbitrario establecida en el artículo 38 de la LPCL; ello debido a que la indemnización tarifada fijada por la ley está prevista para todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar producto del despido arbitrario y no para los daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador; sin embargo, **esta posibilidad de indemnizar el daño moral con ocasión de un despido arbitrario, no exime de responsabilidad del trabajador de acreditar el daño sufrido**, ello conforme el criterio casatorio expuesto en la Casación N° 139-2014-La Libertad, ya que si bien el artículo 1332 del Código Civil no exige una prueba precisa del daño extra patrimonial sufrido por la víctima para su cuantificación, **ello no exime la carga que tiene el demandante de acreditar la existencia de los hechos concretos que habrían provocado el daño moral que alega haber sufrido; distintos a la aflicción generada por el acto lesivo (despido)**, ya que ésta como daño ordinario y previsible con ocasión de la extinción de la relación laboral -se entiende- resarcida con el reconocimiento del artículo 38 de la LPCL. En el presente caso, si bien el actor ha ofrecido como prueba del daño moral el mérito de la partida de nacimiento de su menor hijo de folios 20; dicho documento no resulta suficiente para acreditar la existencia del daño extraordinario generado por la conducta maliciosa del empleador (despido) distintos a la aflicción propia que ocasiona la extinción del contrato de trabajo, y que haya generado una afectación especialmente dañosa sobre la dignidad, el honor y la reputación del trabajador; es decir, dicho medio probatorio no da cuenta de hechos adicionales al despido mismo, que le hayan generado daño moral, pues conforme es de verse de folios 25 de la demanda, como sustento de dicho daño únicamente ha invocado la aflicción sufrida por la pérdida de su única fuente de ingresos; hechos que, conforme se reitera, constituyen daños ordinarios en la esfera extrapatrimonial del trabajador que con resarcibles conforme a la indemnización por despido arbitrario otorgada al prestador de servicios; la misma que ya ha sido resarcida -como daño ordinario- con la indemnización por despido arbitrario prevista en el artículo 38 de la LPCL en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 27360 (norma especial del régimen

agrario), conforme es de verse de la liquidación de folios 05. En consecuencia, este extremo de la sentencia apelada debe revocarse.” (Subrayado y negrita nuestro).

Finalmente, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019, se determinó que el daño moral invocado por el demandante, deberá ser debidamente acreditado, situación última que no ha cumplido la el ahora apelante, ello, tal y conforme se advierte de sus medios probatorios. En ese orden de ideas, el actor no ha probado de manera concreta y fehaciente que el supuesto despido hubiera tenido implicancias negativas de índole personal, familiar y social para el apelante, **por lo que dicha pretensión deviene en INFUNDADA.**

Respecto a la **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑO EMERGENTE**, se tiene que, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; **y el segundo**, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.

A mayor abundamiento, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. También la doctrina española se ocupó del tema estableciendo la distinción en similar orden de ideas: Daño Emergente: “*Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar.*”

Habiendo establecido los alcances generales de la responsabilidad civil y los tipos de daño en cuestión, corresponde referir **que la víctima deberá cumplir con la carga de la prueba**, esto es, **presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extrapatrimonial**, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil.

Siendo así, el apelante pretende el daño emergente, bajo el argumento de la pérdida laboral; empero, corresponde mencionar que, el daño emergente no está circunscrito a la pérdida laboral o proyecto de vida, **sino por el contrario es la pérdida que se origina del patrimonio a causa del acto ilícito** (en el presente caso el despido arbitrario alegado). Además, no se evidencia una causalidad de lo alegado por el apelante con el despido arbitrario; situación que impide acreditar el daño emergente.

En consecuencia, si bien el artículo 1332° del Código Civil otorga la facultad para fijar el monto indemnizatorio cuando no pudiera ser probado, también es cierto que debe realizarse bajo un criterio equidad y no tiene por finalidad la sustitución de la carga probatoria de la víctima, pues dicho artículo está previsto para los casos, en donde se pueda tener dificultad para acreditar los hechos, como se suscita en los daños morales. En tal sentido, no habiendo aportado el apelante los medios probatorios suficientes para acreditar el daño emergente, **resulta acorde a Ley declarar INFUNDADA la pretensión de pago por daño emergente.**

De lo detallado anteriormente; y, de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pago de Beneficios Sociales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión sobre Indemnización por Despido Incausado, ello a razón de que, el ahora apelante ha aceptado y solicitado, judicialmente, la tutela restitutoria (reposición) por encima del cobro la indemnización por despido.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la pretensión de pago de lucro cesante, daño moral y daño emergente, esto, por no haberse probado de manera concreta y fehaciente que el supuesto despido hubiera tenido implicancias económicas, negativas de índole personal, familiar y social para el apelante.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR todos los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que dicha oficina **CUMPLA CON INFORMAR** las acciones tomadas y los motivos ya señalados al Procurador Público Municipal, a fin de que este se encargue, de ser el caso, de defender los derechos e intereses de la institución ante cualquier órgano jurisdiccional, autoridades administrativas u otro.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR a Enrique Paul Alfaro Briones, en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado(a).
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

